



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 27 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente para decidir una medida cautelar.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 29 de julio de 2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-001-2018-00192-00
Demandante: Danys José Galindo Quenza
Demandado: Municipio de Arauca

Providencia: Auto resuelve medida cautelar

I. ANTECEDENTES

Danys José Galindo Quenza, actuando en nombre propio, radica ante la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, el día 11 de mayo de 2018, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de que se declaren nulos, los artículos primero, segundo, sexto y séptimo del Decreto 0004 del 11 de enero de 2018, expedido por el Alcalde del Municipio de Arauca *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias tendientes a preservar el orden público y la tranquilidad ciudadana en el Municipio de Arauca”* y a título de restablecimiento del derecho se indemnicen los perjuicios causados por el acto administrativo demandado.

Dentro de la misma demanda, la parte actora solicita medida cautelar, relacionada con la suspensión provisional de los efectos de los artículos primero, segundo, sexto y séptimo del Decreto 0004 del 11 de enero de 2018, expedido por el alcalde del Municipio de Arauca *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias tendientes a preservar el orden público y la tranquilidad ciudadana en el Municipio de Arauca”*.

Por reparto, le fue asignado el día 11 de mayo de 2018, el conocimiento de la misma al Juzgado Primero Administrativo de Arauca (*FI 22 ED 01Cuaderno1*).

Mediante auto que obra en el expediente digital (*Fis 24-25 ED 01Cuaderno1*), el día 17 de julio de 2018 fue admitida la demanda.

En fecha 03 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, notificó al Municipio de Arauca, cuya respuesta se dio el día 07 de septiembre de 2018, por parte dicho ente municipal, a través de apoderada judicial.

En cumplimiento del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, remite al Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, el presente expediente, encontrándose pendiente por resolver la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por lo que procede este Despacho a resolver la medida cautelar, con base en las consideraciones expuestas a continuación.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Vista en el expediente digital (*FI. 8 ED 02CMedidaCautelar*):



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

“5. MEDIDA CAUTELAR PREVIA.

Solicito al despacho que con la admisión de la presente demanda se decrete como medida cautelar previa, la suspensión de los efectos de los artículos PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO Y SEPTIMO del Decreto 0004 del 11 de enero del año 2018, expedido por el Alcalde del Municipio de Arauca, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS TENDIENTES A PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO Y LA TRANQUILIDAD CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA”

Esta medida la solicito porque se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter general, cuyos efectos están causando perjuicios a un particular y pueden seguir generándolo, debido a la vocación de permanencia de las medidas en materia de movilidad adoptas por el Alcalde de Arauca con el acto demandado. (Sic).

Además, la ley faculta a los alcaldes para adoptar alguna de esas medidas, pero en forma temporal y de manera excepcional, pero las adoptadas por el Alcalde de Arauca, ya llevan 4 meses y urge que se suspendan las mismas, por lo tanto, es justificable conceder la medida cautelar hasta tanto no se defina la legalidad del acto”.

1. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del CPACA, mediante auto de fecha 17 de julio de 2018, visible a (Fls. 21-22 ED 02CMedidaCautelar), el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, ordenó correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte demandada, a quien se le notificó el día 03 de septiembre de 2018.

2. OPOSICION A LA MEDIDA CAUTELAR

En fecha 07 de septiembre de 2018, la apoderada judicial del Municipio de Arauca, descurre traslado de la medida cautelar, visible a (Fls. 23-39 ED 02CMedidaCautelar), oponiéndose a que se decrete la medida cautelar, toda vez, que se encuentra plasmada en el acta de reunión de orden público No. 03 del 24 de julio de 2008, la determinación de derogar el Decreto 004 de 2018, cuya vigencia expira el día 30 de agosto de 2018. Luego de esta decisión se expide el Decreto 00099, del 31 de agosto de 2018, el cual dispone: “Artículo 1: Derógase en todas sus partes el Decreto 004 del 11 de enero de 2018, por medio del cual se adoptan medidas transitorias tendientes a preservar el Orden Público y la tranquilidad ciudadana en el Municipio de Arauca.”

III. CONSIDERACIONES

Examinadas todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la medida cautelar impetrada por la parte actora, y teniendo en cuenta el aspecto normativo, vale la pena acotar, que la suspensión provisional es una de las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011), cuya connotación dada a dicha medida, en nuestro caso sub examine, sería la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Igualmente, la medida solicitada es de rango constitucional, pues, la encontramos consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, el cual estipula:

“Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Ahora bien, en virtud de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 ibídem, estableció los requisitos para decretar las medidas cautelares, dentro del cual encontramos la suspensión provisional:

“ARTÍCULO 231. (...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos" (...).

Por otra parte, la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre el tema de medidas cautelares “*suspensión provisional*”, ha tenido diversos pronunciamientos, por lo que encuentra esta Judicatura pertinentes traer algunos a colación así:

El Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en relación a la solicitud de suspensión provisional:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

De lo hasta aquí planteado, podemos concluir que la Ley 1437 de 2011, le otorgó al juez administrativo la facultad y el deber de hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de otorgar, o no otorgar, la medida cautelar de suspensión provisional, esto es, en respuesta a una minuciosa valoración probatoria del caso, salvo que dicha contradicción, surja directamente con la simple confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

Frente al alcance del análisis de la confrontación entre el acto y las normas superiores, elemento este importante para identificar la viabilidad de la medida, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“Como en todo juicio de inconstitucionalidad o legalidad de un acto administrativo, tanto en el estatuto anterior como en el actual la suspensión provisional supone la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que el actor dice infringidas e incluso con documentos aducidos como prueba de la infracción. La verdadera variación entre una regla y otra es la forma de llevar a cabo esa confrontación, pues, se insiste, en el CCA la infracción de normas debía mostrarse al juez del solo cotejo y ahora en el CPACA el juez puede con igual propósito emprender un análisis que exceda los textos normativos propuestos, para revisar incluso si el acto administrativo objeto de la medida se aviene a la finalidad, los valores o los principios involucrados en las disposiciones que sustentan la solicitud.”

De lo anterior, se puede entonces deducir, que la suspensión ya no sólo puede ser decretada porque directamente se aprecie *prima facie*, sino que, además, valiéndose de las pruebas aportadas de manera indirecta, se llegue a la convicción de que la medida pueda concederse.

Es por ello, que este Operador Judicial, realizado el estudio de la conveniencia o no, respecto de la solicitud de la suspensión provisional, se debe confrontar el acto enjuiciado con las normas superiores consideradas como vulneradas en la demanda, más el análisis y/o estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, además de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para el posterior decreto de la medida cautelar solicitada, si es el caso.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, este Despacho considera que, con base a los argumentos aportados por la parte demandada, dentro de la respuesta dada, en lo que respecta a la solicitud de la medida cautelar en comento, relacionados con la derogatoria del acto administrativo acusado, se configura la premisa de la sustracción de materia, para efectos de pronunciarse sobre esta,

¹ Consejo de Estado, radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00 de fecha 13 de septiembre de 2012, MP Susana Buitrago Palencia

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 08 de noviembre de 2012, proceso No. 11001-03-28-000-2012-00055-00 MAP Alberto Yepes Barreiro-



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

y por ende, deberán tenerse en cuenta los siguientes razonamientos:

- La medida de suspensión provisional del acto administrativo tiene como finalidad enervar su eficacia mientras se expide la providencia que pone fin al proceso, de tal forma que un presupuesto para la procedencia de la cautela es que el acto administrativo cuestionado se encuentre vigente y produciendo efectos.
- Dispone el artículo 91, numeral 5, del CPACA, que los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, cuando pierdan vigencia.
- El Acto Administrativo frente al cual se solicita la medida cautelar, esto es, el Decreto 0004 del 11 de enero de 2018, dejó de producir efectos jurídicos, toda vez, que, el Decreto 00099 del 31 de agosto de 2018 (Fls. 47 y 48 ED 01C1), lo derogó en todas sus partes.

En conclusión, el acervo probatorio arrojado al presente proceso, resulta contentivo de un material rico y suficiente, para que este Despacho se abstenga de conceder la medida cautelar deprecada.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo de Arauca,

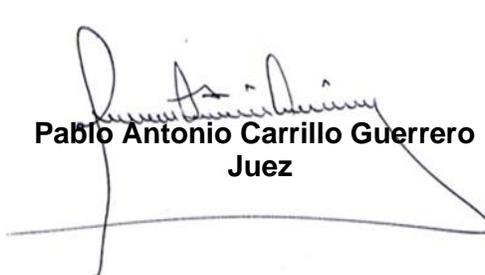
DECIDE

Primero: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso.

Tercero: Notificar a los sujetos procesales, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.³

Notifíquese y cúmplase,



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez

³ ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.